



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4032

Martes 3 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de marzo último, trasladando la que en 9 del mismo le dirigió el fiscal de la Audiencia de Burgos á consecuencia de las dudas consultadas al mismo por el abogado fiscal de Hacienda pública en aquella provincia respecto á la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden de 22 de noviembre del año próximo pasado, por la que se declaró que todas las aprehensiones de contrabando, cuyo valor no esceda de doscientos reales, se sustancien gubernativamente; y asimismo de otra consulta del fiscal de Rentas de Málaga relativa asi deben considerarse vigentes para esta clase de expedientes las Reales ordenes de 7 de julio de 1842 y 16 de diciembre de 1844; y enterada S. M. de lo espuesto en su razon por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

Que cuando las aprehensiones de géneros de licito é ilícito comercio, cuyo valor no esceda de doscientos reales, se verifiquen en puntos donde haya Administracion de Rentas del Estado, deben presentarse en la misma para su tasacion, á fin de determinar en vista de ella la naturaleza del procedimiento judicial ó gubernativo que corresponda, evitando por este medio las dudas que sobre el giro que haya de darse á la sumaria

podieran ocurrir á los aprehensores. Si la detencion tuviera lugar en pueblo donde no hubiese Administracion de Rentas, se presentarán los efectos al alcalde del mismo, quien dispondrá se verifique su valoracion por dos personas juramentadas al efecto; y si en despoblado, se conducirán aquellos al pueblo mas inmediato para el mismo objeto; por manera que en todos los casos debe obrar como fundamento del expediente gubernativo la tasacion del género. Asimismo S. M. ha tenido á bien declarar que imponiéndose por la ley de 3 de mayo de 1830 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á doscientos reales, no pueden las aprehensiones de efectos estancados regirse en la forma de su sustanciacion por la orden de la Regencia del Reino de 20 de marzo de 1841, mandada observar en la Real orden de 22 de noviembre ya citada, debiendo seguir conociendo de ellas el tribunal de la Subdelegacion de Hacienda pública. Y últimamente, que las Reales ordenes á que se refiere el fiscal de Rentas de Málaga, no son aplicables á los expedientes gubernativos de que se trata, por contraerse á disposiciones generales para los comisos de mayor cuantía.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de lo Contencioso.

Reales ordenes.

Aunque por la Real orden de 8 de agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes de-

rechos vigentes de hipotecas dentro del término de dos meses que, como fatal é improrogable se señaló, y debia esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharian oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serian cumplidos con exactitud los preceptos de la ley, han llamado notablemente la atencion de S. M. la Reina las diferentes reclamaciones que todavia se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada Real orden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre actos posteriores, alegando todos la ignorancia de las espresadas disposiciones hipotecarias, porque, si bien habrian sido insertadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde luego se reconoce que estas alegaciones no justifican la falta de morosidad en la presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos, sin escepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los *Boletines oficiales*, y que es preciso hacerla observar rigurosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al Tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdon de las multas hipotecarias, que no son otras que las de creer que habrá interesados cuya falta no procederá de mala fé, y sí, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes reclamaciones y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecarios establecidos por la ley y Real decreto de 23 de mayo de 1845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder y señalar, como último é improrogable, el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sujetos á aquella formalidad y al impuesto vigente de hipotecas; debiendo los gobernadores de las provincias exigir á los alcaldes de los pueblos la oportuna contestacion de haber recibido el número del *Boletin oficial* en que se inserte la presente Real orden y de haber fijado una copia de ella en los parajes públicos acostumbrados; y en la inteligencia de que, trascurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y si se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demas disposiciones sobre defraudacion de los intereses públicos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE MARINA

Señora: Si bien nuestra marina de guerra, asi por su clase como por su número, no es suficiente para que España figure en la balanza política de Europa en los términos que su situacion topográfica reclama, y aquellos á que V. M. aspira promoviendo por todos los medios posibles su desarrollo y engrandecimiento, ni tampoco por el momento el estado de las cosas del pais permite que tengamos constantemente armadas tantas embarcaciones como seria de desear para prestar apoyo y proteccion á nuestro creciente comercio marítimo en todos los mares á que pueda dirigirse, es ya bastante para que en circunstancias dadas cubra cual corresponde las atenciones del servicio. Pasadas estas es forzoso desarmar algunos buques, por no ser de absoluta urgencia, á fin de economizar cantidades con que atender otras obligaciones no menos interesantes; y si bien la operacion de los desarmes, tal cual la preceptúan las ordenanzas de la Armada, es inmejorable tratándose de que los bajeles permanezcan largos periodos en esta situacion para recibir grandes carenas, ó por otras causas, no sucede lo mismo cuando se verifican por poco tiempo, pues entonces el desarme total es muy costoso en razon á que se inutilizan los efectos al desaparecer, al trasportarlos á los almacenes de los arsenales, y aun en ellos mismos si su permanencia es duradera. Fundado en estas consideraciones, me atrevo á proponer á V. M. el que se adopte un nuevo sistema con los buques de la Armada desde el momento que termine su construccion hasta que llegue el de su inutilidad, segun el que, no estando constantemente armados produciendo crecidos gastos sin gran conveniencia del servicio, tampoco se hallen completamente desarmados, y en un caso perentorio puedan habilitarse con mas celeridad. Este método evitaria los perjuicios que se dejan reseñados y proporcionaria una no pequeña economia, reduciendo las dotaciones en circunstancias determinadas.

Por si V. M. se digna acoger mis indicaciones con la benevolencia que le es natural, tengo la honra de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Maria de Bustillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con cuanto me ha espuesto el ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de la armada desde el momento de caer al agua hasta que por su estado de inutilidad sean escludidos, se considerarán en cuatro situaciones diversas, que se denominarán: «Desarme total.—Desarme provisional.—Pronto para obtener comision y Pronto para dar la vela,» cuyas cuatro situaciones se numerarán por su orden, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 2.º Para cada una de estas situaciones regirá una instrucción particular que espese los efectos que habrán de quedarse á bordo de los buques, los que en algunos casos deberán depositarse en los almacenes del arsenal, número de hombres que han de formar las dotaciones provisionales, y por último, los sueldos que todas las clases que las compongan percibirán.

Dado en Palacio á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mane.—El ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

Por Real decreto de 29 del actual se ha dignado S. M. promover al empleo de jefe de escuadra de la Armada al brigadier don Manuel de Quesada, comandante general del apostadero de Filipinas, por el distinguido mérito que ha contraído en la expedición contra Joló y toma de sus fuertes.

Asimismo, y en atención á los servicios que prestaron los capitanes de los buques-transportes que asistieron á la referida expedición, ha tenido á bien S. M. conferir la graduación de alférez de navío al de la barca *Amistad* don Ramon Muñoz, por la especial conducta que observó en las circunstancias que recomienda al jefe de aquel apostadero; y agraciado con la de alféreces de fragata á don Manuel Ciriaco Iñigo, don Elias Ahujas, don Mariano Pardo, don Juan Guillen, don Juan Villar, don José Aguirre y don Federico Chalband, que lo eran de las barcas *Eurotas y Manila*, fragata *Union*, y bergantines *Oquendo, Bilbaina, Tiempo y dos Hermanos*; previniendo que la Dirección general de la Armada proponga las condecoraciones que considere justas para los oficiales y demas dependientes del ramo de marina que se hubieren distinguido en la mencionada expedición.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Instrucción pública.—Negociado 1.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de una instancia de don Joaquin Palacio, cursante de quinto año de teología en la Universidad de Oviedo, en solicitud de que se le admita á oposición para el premio extraordinario del grado de bachiller, se ha servido declarar extensiva á los alumnos de quinto año de teología la resolución tomada para los de farmacia en Real orden de 19 de abril último.

De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector la Universidad de...

Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Comenzado ya el arreglo del personal facultativo de los Institutos de segunda enseñanza establecidos en las provincias, se han suscitado algunas dudas, que si bien no entorpecen la continuación de dicho arreglo, es conveniente, sin embargo, desvanecerlas por medio de oportunas disposiciones que á un mismo tiempo salven las dificultades que puedan presentarse y concilien los intereses particulares con los generales de la enseñanza. Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los catedráticos que en virtud del arreglo del personal de los Institutos de segunda enseñanza obtengan la propiedad de sus cátedras y no se hayan habilitado todavía con el título de regente de segunda clase en la asignatura respectiva, sin embargo de haberseles exigido por condición al expedirles sus nombramientos, deberán solicitarlo inmediatamente, previo el pago de 160 rs. por derechos de expedición. Dichos profesores quedan dispensados de verificar los ejercicios prevenidos para las regencias de segunda clase, en consideración á las pruebas de idoneidad que han acreditado en el desempeño de sus destinos.

2.º Los profesores que hubieren sido colocados en los Institutos, mediante nombramiento Real, antes de publicarse el plan de 1845, no estarán obligados á adquirir el título de que habla el artículo anterior, puesto que no lo exigía la legislación del ramo cuando fueron investidos del magisterio público.

3.º Los catedráticos que antes del arreglo económico de los Institutos, decretado por S. M. en 4 de setiembre último, eran ya propietarios con el título de tales catedráticos en historia ó en geografía, y desempeñan ahora ambas enseñanzas en virtud de la refundición que de ellas se hizo en el precitado arreglo, deberán solicitar un nuevo título en que se comprendan dichas asignaturas; pero no se les exigirá otro depósito, además del que hicieron para el primero, y únicamente satisfarán para gastos de expedición la cantidad de 100 reales. Asimismo se les expedirá título de regente, si de él carecieren, para la asignatura á que se les hubiese encargado, previo el depósito de 160 rs.; pero con dispensa de ejercicios, en atención á sus antecedentes ventajosos y á la circunstancia de ser un cargo que se les ha impuesto por el gobierno. Y en el caso de que algunos de estos catedráticos perteneciese á época anterior al plan de 1845, y hubiere desempeñado entonces la asignatura que, á consecuencia de dicho arreglo, tiene ahora á su cargo, no necesitará del título de regente en ella, puesto que se halla comprendido en la excepción contenida en el art. 2.º de esta orden.

4.º Existiendo en los Institutos varios catedráticos en propiedad que no han sacado el título de tales, sin embargo del tiempo transcurrido desde que obtuvieron esta gracia, deberán solicitarlo inmediatamente, enten-

diéndose, si lo demorasen, que renuncian sus cátedras, conforme á lo dispuesto por el reglamento de estudios.

5.º y último. Los catedráticos que han resultado escedentes á consecuencia del precitado Real decreto de 4 de setiembre, y tengan el tiempo de servicio y las buenas notas necesarias para aspirar á la propiedad, podrán ser declarados propietarios con opcion á ser colocados con este carácter; y en tal concepto quedarán eximidos de obtener el título de catedráticos propietarios hasta que se les destine nuevamente á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. director general de instruccion pública.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística.

Sin embargo de que con repeticion se tiene prevenido á los alcaldes de esta provincia, y con especialidad en circular de 26 de marzo último, el orden con que deben remitirse los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos, sin cuyos datos no puede formarse el censo de poblacion, son varios los que no los remiten con puntualidad y con la clasificacion que está mandado, al paso que otros esactos y celosos en el desempeño de su cometido lo han verificado, venciendo las dificultades que han encontrado para reunir los datos á su inspeccion. Con tal motivo y debiéndose formar en fin del mes de la fecha el resumen general de la provincia correspondiente al segundo trimestre de este año, he creido conveniente recordar de nuevo este deber, á fin de que se tengan presentes los modelos insertos en el *Boletin oficial* núm. 3977, y se establezcan las reglas fijas y uniformes que deben regir en este particular, pues asi podrá obtenerse un censo general de poblacion segun está mandado formar por la instruccion de 29 de julio de 1837 y Reales órdenes de 21 de noviembre de 1840.

Madrid 1.º de junio de 1851.—Alejandro Castro.—Juan Valero y Soto, secretario.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se halla rectificado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el segundo semestre del presente año, con deduccion del fondo supletorio y reducido al 3 el 4 por 100 de cobranza; y de manifesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de seis dias para los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas respectivas.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

En la secretaria del ayuntamiento de Aldea de Fresno, se halla rectificado el repartimiento correspondiente al 2.º semestre del presente año, por inmuebles, y á consecuencia de la baja hecha del 5 por 100 de fondo supletorio y uno del 4 en gastos de cobranza. Se admiten reclamaciones hasta el 10 del corriente.

Con superior autorizacion se arriendan las yerbas de primavera de los prados denominados Plantio, Cerrado, Cerezo, Alcantarillas, Navalos, Espino y Prado Chico; pertenecientes á los propios de la villa de Pedrezuela, cuyo remate está señalado para el dia 26 del próximo junio de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, donde estarán de manifesto las condiciones propuestas por el perito agrónomo del partido. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Por dimision del que le obtenia, se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cabanillas de la Sierra, cuya dotacion consiste en 134 fanegas de trigo, pagadas por sus vecinos y cobradas por el facultativo en el mes de agosto de cada año, con la obligacion de afeitar y de asistir á los partos, y demas propio á su facultad, quedando á su beneficio el ajuste con el señor cura y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo mes de junio en cuyo dia se proveerá.

Se ha estraviado en Canillas una yegua rubia, de unas seis cuartas de alta, el dia 28 del corriente, con una potra del mismo pelo, mantiazada de la parte derecha; si acaso la hallasen se la remitirán á Hortaleza á Anastasio Sanz.

En la madrugada del 21 de mayo ultimo se ha estraviado del terreno de Colmenar Viejo un caballo castaño claro, alzada como de 7 cuartas, un poco corbo de las manos, edad de 6 á 7 años; la persona que sepa su paradero se servirá avisar al alcalde de Maello, provincia de Avila, donde darán mas señas y el hallazgo.

ERRATA.

En nuestro número de ayer por equivocacion se puso en la fecha 2 de mayo, entiéndase ha de ser 2 de junio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 51 1/2 á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 21 á 22	
Algarrobas ...	de á 34 1/2	

Madrid 2 de junio de 1851.